



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-690/2024

ACTORES: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ Y CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: CINTINA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-083/2024 y acumulado.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ llevó a cabo la sesión extraordinaria por la que se declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 en el que, entre otros cargos, se renovará a la persona titular del Ejecutivo Federal.

2. Convenio de coalición. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó, mediante resolución INE/CG679/2023, el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos del Trabajo,⁵ Verde

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² Comisión de Justicia y CNHJ.

³ Las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, INE o Instituto.

⁵ En lo subsecuente, PT.

Ecologista de México⁶ y Morena, por el que, entre otros cargos, se determinó postular de manera coaligada a la candidatura para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

De conformidad con la cláusula QUINTA, numeral 1 del referido convenio, se estableció que la candidatura que se postule para la presidencia de la República será definida conforme al proceso interno de selección que determine Morena.

3. Convención Nacional del Partido del Trabajo. A dicho de los inconformes, el siete de febrero pasado, se llevó a cabo la Convención Nacional Electoral del PT en la que, entre otras cosas, se llevó a cabo la declaratoria, nombramiento y entrega de la constancia que acredita a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata única a la presidencia de la República por dicho partido en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

4. Presentación de las quejas partidistas. Inconformes con lo anterior, el once de febrero, los hoy enjuiciantes presentaron, mediante correo electrónico, sendos escritos de queja dirigidos a la CNHJ contravirtiendo el referido nombramiento, al considerar que con ello se les violentaban distintos derechos político-electorales en su calidad de militantes de Morena.

5. Resolución intrapartidista (acto reclamado). Seguido el trámite correspondiente, el cinco de mayo, la Comisión de Justicia de Morena emitió un acuerdo por el que determinó acumular ambas quejas partidistas y declaró su improcedencia, al considerar inviable la pretensión de los denunciados, al controvertirse actos que se vinculan con la vida interna de un partido político distinto.

6. Juicio de la ciudadanía. El nueve de mayo, los actores presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, a fin de inconformarse del acuerdo de improcedencia previamente señalado.

⁶ En lo subsecuente, PVEM.

⁷ Dicho convenio de coalición fue modificado en dos ocasiones, mediante resoluciones INE/CG04/2024 e INE/CG164/2024, pero en ninguna de ellas se alteró la postulación coaligada de la candidatura a la presidencia de la República.



7. Turno y radicación. Recibidas las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-690/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

8. Cierre de instrucción. Seguido el trámite correspondiente y no habiendo diligencias pendientes de desahogo, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de la instrucción del presente juicio, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna la resolución emitida por un órgano de justicia partidista nacional, cuya controversia está relacionada con el proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia de la República por parte de un partido político integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.⁸

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos legales de procedencia, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma. Se cumple, ya que la demanda se presenta por escrito, en el que consta la firma autógrafa de sus promoventes, se precisa a la autoridad responsable, el acto que se controvierte, la narración de los hechos y se plantean motivos de inconformidad.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios, ya que el acto controvertido se emitió y notificó el pasado cinco de mayo, mientras que la demanda se recibió el nueve siguiente. Por lo que es evidente su oportunidad.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

2.3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen ambos requisitos, porque los actores promueven por su propio derecho y controvierten un acuerdo en el que se determinó la improcedencia de sus quejas intrapartidistas.

2.4. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia.

TERCERA. Controversia

3.1. Contexto

El presente asunto tiene su origen en dos denuncias que presentaron los hoy actores ante la Comisión de Justicia de Morena, por la que, esencialmente, denunciaron la Convención Nacional Electoral del PT, como integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, celebrada el pasado siete de febrero de 2024, así como los acuerdos y resoluciones ahí tomadas, incluyendo de manera particular el nombramiento y designación de Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la presidencia de la República por parte de dicho instituto político.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, dicho acto se llevó a cabo en una sede no autorizada ni tampoco se publicó la convocatoria correspondiente. Aunado a que, de acuerdo con los términos del convenio de coalición respectiva, el nombramiento de dicha candidatura se definiría de acuerdo con el proceso interno de selección determinado por Morena. Situaciones que, a su juicio, limitaron su derecho a participar y ser votados en el proceso de selección de candidatura a dicho cargo, lo que significaría una violación a la normativa interna de Morena, de donde son militantes. Razón por la cual solicitaron la anulación de dicho proceso electivo y su consecuente reposición.

Añadieron que su queja también ha sido precedida por otras denuncias que han presentado ante la misma CNHJ y que están pendientes de resolverse de manera definitiva, donde también combatieron: **i)** el registro de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; **ii)** la consecuente



postulación de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata y candidata a la presidencia de la República, de quien también señalan haberla denunciado por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de su participación en el proceso político para la selección de la coordinación nacional de los Comités de Defensa de la Transformación, que tuvo lugar el año pasado; y **iii)** la presunta inconstitucionalidad de distintas disposiciones del Estatuto de Morena relacionadas con los procesos de selección interna de candidaturas y de los supuestos que contemplan la posibilidad de postular candidaturas únicas.

Motivos de inconformidad que solicitaron a la Comisión de Justicia también fueran considerados en su nueva denuncia, al estar relacionados y ser aplicables al acto que ahora controvertían.

Finalmente, solicitaron les fuera reconocido su interés para controvertir dichos actos, en su calidad de militantes de Morena, pidiendo, además, que se revocara el registro combatido para que les fuera otorgado a alguno de ellos, por considerar que les asiste un mejor derecho para ostentarlo.

3.2. Acto impugnado

La Comisión de Justicia de Morena declaró improcedentes las quejas intrapartidistas interpuestas por los hoy actores, al considerar que resultaba inviable su pretensión, ya que en ambos casos se controvertían actos ajenos a Morena y su vida interna.

Y es que, de acuerdo con la responsable, en ambos casos, los denunciantes interpusieron su queja para inconformarse de la Convención Nacional Electoral que celebró el PT –integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”– el pasado siete de febrero, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la postulación de Claudia Sheinbaum Pardo como candidata única a la presidencia de la República. Para lo cual, en cada queja, se hicieron valer planteamientos esencialmente idénticos.

Ello, sin que pasara desapercibido que los denunciantes habrían señalado como responsables al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas, todas de Morena. O que, en sus escritos de queja, hayan señalado hacer suyos los agravios hechos valer en denuncias previamente interpuestas ante la misma CNHJ, ya que piden que todo ello se tome en consideración al momento de resolver la ilegalidad e inconstitucionalidad del acto que reclaman, sin que ello implique el agotamiento de su derecho de acción, dado que esas quejas previas aún se encontraban pendientes de resolución.

Así, en esencia, la responsable identificó como acto y pretensión de los hoy actores, el otorgamiento de la constancia a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la presidencia de la República por parte del PT y, en su defecto, que se le entregue a alguno de ellos.

Por lo que la Comisión de Quejas de Morena determinó que, a la luz de tales consideraciones, lo conducente era declarar la improcedencia de sus quejas, con fundamento en los artículos 1,⁹ 22, inciso e), fracción I¹⁰ y 38¹¹ del Reglamento de la CNHJ, administrado con el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.¹² Ya que se busca controvertir actos realizados a un partido distinto al que pertenece ese órgano de justicia intrapartidista.

⁹ **Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

¹⁰ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: [...] e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; [...]

¹¹ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

¹² **Artículo 9.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



3.3. Agravios

Inconformes con esta determinación, es que los actores promovieron, de manera conjunta, demanda de juicio de la ciudadanía, en la que esencialmente hacen valer los siguientes agravios:

- Violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad, en detrimento a su derecho de acceso a la justicia completa, imparcial y expedita, así como su derecho a ser votados, al estimar que la CNHJ indebidamente omitió turnar la queja a la Comisión Coordinadora como órgano competente de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para conocer y resolver sus denuncias.
- Que contrario a lo resuelto, cuentan con interés jurídico y legitimación activa para impugnar los actos señalados en su escrito de queja, por lo que no se trata de ninguna frivolidad ni una pretensión inalcanzable, máxime que han venido combatiendo, entre otros actos, la falta de publicidad de la convocatoria de Morena para el proceso de selección de su candidatura presidencial.
- Que cuentan con derecho para impugnar la convocatoria de Morena, ya que son militantes de dicho partido político, aunado a que César Cruz Benítez pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y participó en dicho proceso interpartidista como acción afirmativa indígena, por lo que piden que, vía salto de instancia, en el juicio se tenga como acto controvertido dicha convocatoria.
- Que la convocatoria de Morena limita su derecho a ser votado, ya que sin fundamento ni motivación alguna se dirige exclusivamente a mujeres, aunado a que no se dio a conocer debidamente a la ciudadanía y militancia, ni se publicaron oportunamente los resultados de dicho proceso interno, lo que les impidió inscribirse oportunamente.
- Que la convocatoria de Morena es antidemocrática porque simula un proceso electivo, sin que se haya emitido ni aprobado de acuerdo con las normas estatutarias.
- Que fue indebido el desechamiento de sus quejas, ya que desde un origen han controvertido la omisión de Morena de emitir la convocatoria al proceso interno de selección de su candidatura presidencial, lo que evidencia que los criterios y precedentes citados por la responsable para fundar su determinación, no son aplicables a su caso particular.

- Que el proceso interno de selección de la candidatura presidencial de Morena también es ilegal, por no haber contado con una consulta a los pueblos y comunidades indígenas.
- Que la Claudia Sheinbaum Pardo tampoco fue ratificada por la Comisión Coordinadora de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por lo que su designación solo proviene de un proceso político que se llevó a cabo para la elección de la coordinación nacional de los Comités de Defensa de la Transformación.
- Y finalmente, solicitan que, para resolver el presente asunto, esta Sala Superior requiera y tenga a la vista copias certificadas de sus quejas previamente interpuestas ante la Comisión de Justicia de Morena.

3.4. Planteamiento del caso

A partir de lo anteriormente descrito, se identifica que la **pretensión** de los inconformes es que se revoque el acuerdo de desechamiento dictado por la CNHJ y, en su defecto, se proceda a analizar el fondo de sus pretensiones, incluyendo la legalidad del proceso interno de Morena para la selección de su candidatura presidencial.

La causa de pedir la sustentan, esencialmente, en que la inconforme indebidamente analizó sus quejas y pretensiones, pasando por alto que cuentan con legitimación activa como militantes para controvertir los actos que han desembocado en la selección de Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la presidencia de la República por parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo que corresponderá a esta Sala Superior determinar si el acuerdo de desechamiento controvertido se encuentra o no ajustado a derecho, a la luz de los motivos de inconformidad que plantean. Para ello, se procederá al estudio de sus agravios de manera conjunta, sin que ello genere alguna afectación a los inconformes.¹³

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Decisión

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



A juicio de esta Sala Superior se debe **confirmar** el acuerdo de desechamiento controvertido, dado que los motivos de inconformidad planteados por los actores son **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación.

4.2. Explicación jurídica

La Ley General de Partidos Políticos,¹⁴ entre otras cuestiones, reconoce que todos los institutos políticos deberán establecer los derechos de su militancia, entre los que se incluirán, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militantes cuando sean violentados al interior del partido.

Por ello, entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual será independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Además, el sistema de justicia interna deberá tener las siguientes características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, existe la obligación de los órganos de justicia partidista de garantizar de manera integral los derechos de su militancia al ejercer su función respetando las normas constitucionales y convencionales, al resolver sus controversias internas, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos, con base en los principios de

¹⁴ Véanse los artículos 40, párrafo I, inciso h), 43, inciso e), y 48.

autoorganización y autodeterminación. Lo anterior, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más amplia y salvaguardar un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.¹⁵

Ahora bien, el interés jurídico es un presupuesto necesario para que la ciudadanía ejerza el derecho de acción ante los órganos formal y materialmente jurisdiccionales. Para que una persona comparezca a exigir la protección de un derecho, requiere acreditar de forma previa su titularidad.

Esta Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: **1)** en la demanda se plantea la afectación de algún derecho sustancial de la persona promovente, y **2)** esta persona demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹⁶

En similares términos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **2)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁷

De esta manera, tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

¹⁵ Véase, de manera ilustrativa, las tesis XXXIV/2013 y II/2022, de este Tribunal Electoral, de rubros: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO, así como, INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL, respectivamente.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 51/2019, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

4.3. Caso concreto

Como ya se adelantó, en el presente caso procede **confirmar** el acuerdo controvertido por los accionantes, ya que los motivos de inconformidad que plantean son **infundados** e **inoperantes** para alcanzar su revocación.

Se consideran **infundados**, ya que, en el presente caso, fueron los propios accionantes quienes decidieron interponer su queja ante la CNHJ de Morena haciendo valer inconformidades que, esencialmente, se dirigen a controvertir la Convención Nacional Electoral del PT que tuvo lugar el pasado siete de febrero y en la que, a su dicho, se llevó a cabo, de manera indebida e ilegal, la designación de Claudia Sheinbaum Pardo como candidata de dicho partido a la presidencia de la República.

Aunado a que, en su escrito de demanda, los inconformes sostienen la competencia de una autoridad distinta a la responsable para conocer y tramitar sus quejas, bajo la premisa de que, en realidad, controvierten no solo el acto que señalaron en sus escritos de denuncia primigenios, sino todos aquellos actos correlacionados con la designación de dicha persona como candidata de Morena y el PT, en el marco del convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia".

No obstante, ello constituye una variación de la *litis* que originalmente se presentó ante la Comisión de Justicia, por lo que se tratan de hechos novedosos y motivos de queja diversos a aquellos que permitieron el encuadramiento de la controversia por parte de la responsable y que, a la postre, motivó el sentido del acuerdo que ahora se impugna.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la CNHJ no se encontraba obligada a darle un trámite diverso a las quejas que recibió; máxime si los hoy inconformes no controvierten frontalmente las consideraciones

en las que sustentó su decisión, como es el contexto en que se dieron los hechos y actos denunciados, atribuibles a un partido político distinto a aquel en el que ejerce jurisdicción dicha órgano intrapartidista. De ahí lo infundado de sus planteamientos.

Por otro lado, también se califican de **inoperantes** el resto de sus agravios, ya que con ellos no se controvierten de manera frontal las consideraciones en que la responsable fundó y motivó el desechamiento de su queja.

Al respecto, es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia. Cuando ello no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

Así, la doctrina establecida en los precedentes de esta Sala Superior¹⁸ ha sostenido que quienes demandan, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;¹⁹

¹⁸ Véase, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-150/2022, SUP-JDC-205/2021 y SUP-JE-44/2021, SUP-JE-46-2021, entre otras.

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.



- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;²⁰
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y
- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa.²¹

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida. Y es que la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia federal, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real.

En ese sentido, es que deben desestimarse el resto de las alegaciones que formulan los inconformes para controvertir el acuerdo recurrido. Ya que con ellos no evidencian que la causal de improcedencia invocada por la responsable, consistente en que la pretensión de los denunciados no se puede alcanzarse jurídicamente –artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ– y que se denuncian a órganos que no se encuentran contempladas dentro del catálogo de sujetos previstos para efectos del procedimiento sancionador electoral –artículo 38 y 1° del Reglamento de la CNHJ–, haya sido equivocada o indebida.

Toda vez que en sus agravios se limitan a referir, esencialmente: *i*) que cuentan con un interés jurídico y legitimación para controvertir los actos

²⁰ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

²¹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

señalados en su queja, pero sin desvirtuar que se traten de actos ajenos a la jurisdicción de la responsable como órgano de justicia partidista; *ii)* que la convocatoria emitida por Morena –la cual no fue señalada primigeniamente como acto denunciado en sus escritos de queja– también resulta ilegal por excluirlos indebidamente del proceso para la selección de la candidatura presidencial, por no haber sido difundida ni publicada oportuna ni legalmente, o porque se encuentra dirigida exclusivamente a mujeres; y *iii)* que el nombramiento de Claudia Sheinbaum Pardo como candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” es indebida, por no contar con la aprobación por parte de la Comisión Coordinadora.

Todas esas cuestiones versan sobre hechos y actos que no formaron parte de la controversia que fue denunciada ante la Comisión de Justicia responsable y que, en consecuencia, tampoco son suficientes para desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho en que se sustentó el desechamiento controvertido.

Finalmente, tampoco resulta atendible la pretensión de los inconformes acerca de que esta Sala Superior se allegue de las constancias que integran los expedientes intrapartidistas que señalan en su medio de impugnación, ya que la materia del presente asunto se restringe a analizar si fue o no correcto el desechamiento decretado por la responsable sobre la queja que presentaron los hoy accionantes. Para lo cual, resulta innecesario que se tomen en consideración hechos y actos que fueron denunciados en quejas diversas y ajenas a la *litis* sobre la que versó el desechamiento que hoy combaten.

Maxime que lo que aquí se analiza es la decisión asumida por la Comisión de Justicia a la luz de los hechos, actos y autoridades que fueron señalados en las denuncias primigenias, así como al tenor de las consideraciones en que la responsable sustentó su decisión. Las cuales, no fueron desestimadas en esta instancia judicial por los enjuiciantes.

De ahí que lo procedente sea **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.